

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	CARMEN ROSA SINISTERRA POLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 012 2013 00368 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 256
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 15 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora Paula Gaviria Betancur Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ROSA SINISTERRA POLO** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 6 de mayo de 2013, en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR a favor de la señora **CARMEN ROSA SINISTERRA POLO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.515.912, el derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición del 11 de febrero de 2013, elevada por la señora **CARMEN ROSA SINISTERRA POLO**, informándole el estado del trámite concerniente al reconocimiento de la calidad de víctima para acceder a la reparación administrativa, por la muerte violenta de sus hermanos **JUAN GERARDO SINISTERRA OSORIO** Y **LUIS ENRIQUE SINISTERRA POLO**, de conformidad con la parte motiva.”¹

Mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2013, la señora **Carmen Rosa Sinisterra Polo**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 15 de agosto de 2013², el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de cinco (05) días cumpliera o hiciera cumplir a cabalidad el fallo de tutela proferido por el Despacho; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 30 de agosto de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Doctora Paula Gaviria Betancur Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a quien se le corrió traslado por un término de tres (03) días para los efectos

¹ Folio 8.

² Folio 9.

³ Folio 12.

previstos en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil; requerimiento ante el cual, la entidad accionada guardó silencio.

Posteriormente, en auto del 13 de septiembre de 2013⁴ se abrió a pruebas el trámite incidental y se ordenó librar oficio a la entidad accionada para que en el término de diez (10) días informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela; requerimiento ante el cual, la entidad accionada no se pronunció.

En auto del 21 de octubre de 2013⁵, se efectuó el último requerimiento previo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de diez (10) días diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela; requerimiento ante el cual la entidad guardó silencio.

Finalmente, mediante providencia del 15 de noviembre de 2013⁶, el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la doctora Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posteriormente, en respuesta allegada por la entidad accionada el 28 de noviembre de 2013⁷, informó que mediante comunicación escrita radicado N° 20137201416411 del 10 de noviembre de 2013⁸, se dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora Carmen Rosa Sinisterra Polo, donde se le informó sobre el contenido de la Resolución N° 2013-282010 y la Resolución N° 2013-282013 del 17 de octubre de 2013 a través de la cual se resuelve sobre su solicitud de reparación administrativa, en las que se decidió no reconocer la calidad de víctima de los señores Luis Enrique Sinisterra Polo y Juan Gerardo Sinisterra Osorio por el hecho victimizante de homicidio, toda vez que se encontró que no existió información acerca del hecho victimizante por parte de un grupo armado al margen de la ley y en consecuencia, no se cumplen los criterios de la normatividad para aprobar la inclusión en el registro único de víctimas; para el

⁴ Folio 15.

⁵ Folio 18.

⁶ Folios 21 a 24.

⁷ Folios 29 a 33.

⁸ Folio 41.

efecto aportó copia de la respuesta enviada a la dirección aportada por la accionante junto con la copia de la Resolución que negó su solicitud de reparación administrativa⁹; de igual forma se aportó copia de la planilla de envío por correo certificado¹⁰.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”¹¹

⁹ Folios 34 a 41.

¹⁰ Folio 40.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra; sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2013,¹² manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta a la señora Carmen Rosa Sinisterra Polo mediante Oficio radicado N° 201372014166411 del 10 de

¹² Folios 29 a 33.

noviembre de 2013¹³, a través del cual se le informó sobre el contenido de la Resolución N° 2013-282010 y la Resolución N° 2013-282013 del 17 de octubre de 2013¹⁴, por medio de las cuales se resuelve sobre su solicitud de reparación administrativa, en las que se decidió no reconocer la calidad de víctima de los señores Luis Enrique Sinisterra Polo y Juan Gerardo Sinisterra Osorio por el hecho victimizante de homicidio, toda vez que se encontró que no existió información acerca del hecho victimizante por parte de un grupo armado al margen de la ley y en consecuencia, no se cumplen los criterios de la normatividad para aprobar la inclusión en el registro único de víctimas; para el efecto aportó copia de la respuesta enviada a la dirección aportada por la accionante junto con la copia de la Resolución que negó su solicitud de reparación administrativa¹⁵; de igual forma se aportó copia de la planilla de envío por correo certificado¹⁶.

Finalmente, en conversación telefónica sostenida con el señor Edison Dávila, cónyuge de la señora **Carmen Rosa Sinisterra Polo**¹⁷, manifestó que ya habían recibido respuesta por parte de la entidad accionada, a través de la cual le informan que no fue incluida en el registro único de víctimas dado que no se reconoció la calidad de víctimas a sus hermanos, por lo cual indicó que se encontraban realizando los trámites pertinentes para interponer los recursos legales contra dichos actos administrativos.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín, el 6 de mayo de 2013, toda vez que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, mediante comunicación N° 201372014166411 del 10 de noviembre de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y aunque la respuesta no accede a lo pretendido por la accionante, se dio la posibilidad de ejercer los recursos de reposición y apelación, en el caso en que no se encuentre de acuerdo con la decisión emitida por la entidad.

¹³ Folio 41.

¹⁴ Folios 34 a 38.

¹⁵ Folios 34 a 41.

¹⁶ Folio 40.

¹⁷ Folio 45.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.